

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2010-00556**, informo que el apoderado de la demandante y de la demandada María Dufrany Rubio Pérez solicitaron la entrega de títulos judiciales y la expedición de copias auténticas. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Soledad Duran Correa contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2010-00556-00.

Respecto de la solicitud de copias auténticas, se le indica a parte que podrá dirigirse en horario hábil a la secretaria del despacho, con las copias respectivas, oportunidad donde la secretaria efectuará la autenticación.

Ahora, respecto de la entrega de título judiciales, luego de consultar la página del Banco Agrario, el despacho concluye que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. efectuó consignaciones respecto del asunto bajo estudio. No obstante, no allegó memorial a través del cual indique a favor de quien constituyó los títulos, y porque concepto.

Lo anterior, en razón a que en el presente asunto se determinó que la pensión de sobreviviente le corresponde el 50% a la demandante Soledad Duran Correo y el otro 50% a la demandada María Dufrany Rubio Pérez.

De conformidad con lo anterior, previo a determinar el beneficiario de los depósitos judiciales de requerirá a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto, a favor de quien constituyó los títulos que se efectuaron a en el presente asunto y que conceptos cubre.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que puede acercarse a la secretaria del despacho para que se le autentique las copias solicitadas. Se le pone de presente que para dicho trámite deberá acompañar las copias respectivas-

SEGUNDO: Por secretaria remítase link del proceso al apoderado de la parte actora a la dirección de correo leonardocardonacarmona1@hotmail.com, a la apoderada de la demandada María Dufrany Rubio Pérez a la dirección electrónica marelvy1506@gmail.com y a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

TERCERO: REQUERIR a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que informe si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto, a favor de quien constituyó los títulos que se efectuaron a en el presente asunto y que conceptos cubre. Por secretaria efectúese el requerimiento de la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

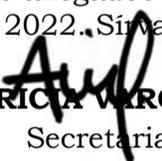
Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 18 de abril de 2022 Por ESTADO N° 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2021-159, informando que el despacho envió notificación a la AFP PROTECCIÓN S.A, y COLPENSIONES mediante correo electrónico el día 02 de febrero de 200 y el término para contestación vencía el 27 de marzo de 2022, por lo que estos contestaron en término.

Se informa igualmente, que obra contestación por parte de SKANDIA S.A, previo a que se surtiera la notificación de la demanda y memoriales de sustitución de poder arrimado por la demandante allegados mediante correos electrónicos de los días 31 de marzo y 01 de abril del 2022. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho contestación de la demanda por parte de SKANDIA S.A con anterioridad a que la parte demandante adelantara los trámites de notificación, conforme lo cual, surge claro que el citado fondo conoce del presente proceso, por tanto, se tienen por notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia, se adentrará al estudio de las contestaciones aludidas.

- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **NELSON SEGURA VARGAS** identificada con Cedula de ciudadanía número 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**
- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

- Se tiene como apoderada judicial de **SKANDIA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del CSJ, conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, revisado el expediente y las documentales obrantes en el plenario, se evidencia que la actora, estuvo afiliada a la **AFP COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la certificación de Asofondos allegada dentro del libelo probatorio aportado por Protección S.A, por lo que se hace necesario la vinculación de **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS.

De acuerdo a lo anterior, **SE ORDENA** a la parte demandante se NOTIFIQUE PERSONALMENTE esta decisión, además se envíe copia de la demanda y anexos de la misma al presidente y/o representante legal de **AFP COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** a **COLFONDOS S.A** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, conforme la excepción previa formulada por el AFP SKANDIA de acuerdo al numeral 9 del Art 100 del C.G.P., Una vez ordenado lo anterior, se puede deducir que el pedimento de la demandada, de integrar a la Litis a la AFP COLFONDOS, queda satisfecho, sin embargo, como se solicitó mediante excepción previa, de tal excepción el despacho se pronunciara al momento de celebrarse la audiencia del Art. 77 del CPTSS.

Ahor bien, frente al llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

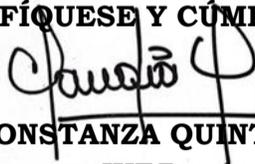
Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los “*afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia*” y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto, **SE NIEGA** el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por último de acuerdo a los memoriales allegados el día 31 de marzo y 01 de abril del 2022, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al abogado Dr. JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ C.C. 1.020.728.000 de Bogotá T.P. 222.868 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la demandante, de acuerdo con las facultades conferidas mediante el poder arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso Parte General”, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 18 de abril de 2022

Por ESTADO N° 047 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

**ANGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL**

Secretaria

AAA